

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día de las Naciones Unidas

Día Mundial de Información sobre el Desarrollo

Día Internacional de las Bibliotecas

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta ante la Corte IDH caso de Argentina por violaciones a las garantías y protección judiciales.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el Caso [13.455](#) de Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 6 de agosto de 2024 por la vulneración del derecho de María Cristina Aguirre a recurrir a un fallo penal condenatorio. En junio de 2002, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 3 de San Martín condenó a María Cristina Aguirre a cuatro años y dos meses de prisión por tenencia de drogas con fines de comercialización. Según lo indicado en la sentencia, la condena se basó en un allanamiento realizado en septiembre de 2000 en su vivienda, donde se habrían encontrado 44,86 gramos de marihuana y 0,70 gramos de cocaína. A pesar de que su defensa argumentó que el allanamiento violaba garantías constitucionales, el tribunal rechazó estas alegaciones, lo que llevó a la defensa a apelar la sentencia. Después de que la señora Aguirre fue condenada, su defensa presentó una apelación, pero la Cámara Nacional de Casación Penal no la aceptó. Luego, intentaron llevar el caso a un nivel superior a través de un recurso extraordinario, pero también fue rechazado. En noviembre de 2002, Aguirre envió una nota a la Cámara apelando su condena. Sin embargo, este recurso también fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en noviembre de 2003, sin que se revisaran a fondo los argumentos presentados por su defensa. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 329/22, la CIDH determinó que el derecho de María Cristina Aguirre fue vulnerado al apelar a su condena, dado que el tribunal de casación desestimó automáticamente los argumentos de su defensa por considerarlos cuestiones de hecho y prueba, y porque posteriormente los tribunales que recibieron el caso no corrigieron esta situación. La CIDH también evaluó el recurso presentado por Aguirre, que fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia debido a que se consideró presentado fuera de tiempo. Sin embargo, la Corte no ofreció una respuesta adecuada a los argumentos de la defensa de Aguirre, los cuales eran cruciales para el caso. Al no tomarlos en cuenta, se vulneró su

derecho de acceso a la justicia. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable de violar sus derechos a recurrir una sentencia, ser escuchada durante sus procesos legales y recibir una protección judicial adecuada. Con base en lo anterior, la CIDH determinó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de María Cristina Aguirre. En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos, tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo medidas de compensación económica y de satisfacción.
2. Adoptar medidas legislativas y de otro tipo para garantizar a las personas condenadas penalmente un recurso efectivo que permita la revisión integral del fallo, y asegurar que los jueces apliquen los estándares de derechos humanos al revisar sentencias condenatorias.
3. Disponer las medidas necesarias para adecuar la legislación interna sobre el recurso de casación a los estándares sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, y garantizar que las autoridades judiciales apliquen un control de convencionalidad al resolver los recursos contra condenas penales.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (CC):

- **La Corte Constitucional exhortó a la Unidad Nacional de Protección para que estableciera parámetros objetivos para el otorgamiento, modificación, ampliación, reducción o finalización de los esquemas de protección.** La Sala Séptima de Revisión protegió los derechos al debido proceso, a la vida, a la seguridad e integridad del abogado Víctor quien señaló que, a través de tres resoluciones, la Unidad Nacional de Protección (en adelante UNP) redujo su esquema de seguridad de dos hombres de protección, un vehículo blindado, un medio de comunicación y un chaleco blindado, a un medio de comunicación, un hombre de protección y un chaleco blindado. **La Corte consideró que la UNP vulneró sus derechos en tres situaciones:** *primero*, no llevó a cabo una evaluación del nivel de riesgo del accionante con fundamento en un examen integral, individualizado y razonable de todas las variables de la matriz de calificación de riesgo. En este punto, la Sala encontró que la UNP omitió completamente o valoró irrazonablemente la falta de avances en las acciones penales, las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, los desplazamientos del accionante y la naturaleza de los procesos que adelanta el abogado. *Segundo*, la UNP no justificó de forma clara, coherente y objetiva la conclusión sobre la calificación del nivel riesgo del accionante. Esto, puesto que no explicitó el porcentaje ponderado del nivel de riesgo del accionante, ni el puntaje que asignó a cada variable. Y *tercero*, no motivó de forma suficiente y objetiva la necesidad de reducir el esquema de seguridad. Lo anterior, debido a que fundó la finalización de medidas de protección en una disminución insustancial del nivel de riesgo y no justificó la idoneidad y eficacia del nuevo esquema de seguridad que adoptó. La Corte recordó que la UNP es la autoridad responsable de la calificación del nivel del riesgo, así como de la adopción y seguimiento de las medidas de prevención, protección o urgencia y, por tanto, está obligada a exponer de forma clara, coherente y objetiva las razones con fundamento en las cuales decide sobre la calificación del nivel de riesgo del peticionario. En el caso concreto, la Sala le ordenó a la UNP que expidiera una nueva evaluación del riesgo debidamente motivada y dispuso el restablecimiento transitorio del esquema de protección con el que contaba el accionante antes de la expedición de la Resolución 7303 de 2023. Lo anterior, mientras la UNP lleva a cabo el nuevo estudio del nivel de riesgo. Por otra parte, la Sala exhortó *(i)* a la Fiscalía a fortalecer la investigación y judicialización de los responsables de los delitos de amenazas contra el accionante y *(ii)* a la UNP a establecer *parámetros objetivos* para el otorgamiento, la modificación, ampliación, reducción o finalización de esquemas de protección, de conformidad con el porcentaje ponderado de nivel de riesgo y la calificación por variable en cada caso concreto. [Sentencia T-432 de 2024. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Glosario jurídico: Unidad Nacional de Protección:](#) es la entidad encargada del “Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección”. (Sentencia T-432 de 2024). **Programa de Prevención y Protección de la**

UNP: tiene como propósito “proteger de manera oportuna, idónea y eficaz a las poblaciones que lo requieran, así como optimizar los recursos financieros, humanos y físicos”. (Sentencia T-432 de 2024).

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: Luxemburgo vulneró los derechos de empresa costarricense que no dispuso de un recurso efectivo para impugnar el embargo dictado en su contra.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió parcialmente la demanda interpuesta contra Luxemburgo por embargar los bienes de una empresa extranjera que estuvo imposibilitada de impugnar el apremio dictado en su contra, debido a la falta de un recurso efectivo. Constató una violación del artículo 1 del Protocolo N°1 (protección de la propiedad) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La demandante es una empresa costarricense con sede en San José (Costa Rica). En 2018, un juez de instrucción de Luxemburgo ordenó, en ejecución de una solicitud de asistencia jurídica internacional emitida por la Fiscalía de Perú, un registro y embargo de los bienes registrados en la cuenta bancaria de la empresa. Esta incautación tuvo como objetivo garantizar el posterior decomiso de los fondos en el marco del procedimiento abierto por las autoridades penales peruanas. En virtud de la ejecución fueron embargados los fondos bancarios por un monto de 2.6 millones de dólares, que, según la demandante constituían casi la totalidad de su patrimonio. La empresa interpuso sin éxito varios recursos contra el embargo ante las autoridades peruanas y luxemburguesas. Por este motivo, demandó a Luxemburgo en estrados del TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) cuando una confiscación es realizada por las autoridades luxemburguesas a raíz de una solicitud de una autoridad extranjera, el artículo 9 de la ley sobre la asistencia judicial internacional prevé un control de oficio de la regularidad del procedimiento. En el marco de este procedimiento, el «tercero afectado» (en este caso el cliente del banco, es decir, la demandante) puede presentar un «escrito» dentro de un plazo de diez días a partir de la notificación de la confiscación al banco. En el caso de que el banco revele la existencia de la orden de confiscación de los activos al cliente afectado, este último puede presentar un escrito de manera efectiva y hacer valer sus argumentos”. Señala que, “(...) sin embargo, ocurre de manera diferente si el banco decide no revelar la existencia de dicha orden al cliente afectado. La ley sobre la asistencia judicial internacional no prevé ningún mecanismo obligatorio para asegurar que el tercero afectado sea informado de la solicitud de asistencia judicial internacional relacionada con la confiscación de fondos o activos bancarios”. Agrega que, “(...) en tal caso, el cliente ignora que el plazo de prescripción de diez días previsto en el artículo 9 de la ley sobre la asistencia judicial internacional ha comenzado a correr. Tal fue el caso en este asunto, ya que la demandante no se enteró de la existencia de la orden de confiscación del 5 de diciembre de 2018 hasta después del vencimiento del plazo previsto por el artículo 9 de la ley sobre la asistencia judicial internacional para la presentación de un escrito”. Comprueba que, “(...) los tribunales nacionales no ofrecieron a la demandante una oportunidad razonable de hacer valer su punto de vista en el marco de un procedimiento contradictorio. Esta situación se debe, por una parte, a la ley sobre la asistencia judicial internacional, que no prevé la comunicación de la información relativa a la medida de confiscación al cliente del banco afectado, y, por otra parte, a la decisión de los tribunales nacionales de no analizar los argumentos invocados por la demandante en virtud del artículo 11 de dicha ley”. El Tribunal concluye que, “(...) los Estados están mejores situados para elegir los medios adecuados para garantizar un sistema judicial conforme a los requisitos de la Convención. Así, no corresponde pronunciarse sobre cuál de los dos recursos luxemburgueses, previstos respectivamente en el artículo 9 y en el artículo 11 de la ley sobre la asistencia judicial internacional, es el más apto para garantizar el respeto de los requisitos convencionales”. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal sostuvo que la constatación de una violación en sí misma proporcionaba una satisfacción justa por el daño moral sufrido por la empresa demandante. También dispuso que Luxemburgo debía pagar 11.500 euros en concepto de costas y gastos.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-227/23 | Kwantum Nederland y Kwantum België. Propiedad intelectual: los Estados miembros están obligados a proteger las obras de arte en el territorio de la Unión, con independencia del país de origen de las obras o de la nacionalidad de su autor.** Vitra, una sociedad suiza que fabrica muebles de diseño, es titular de derechos de propiedad intelectual sobre sillas diseñadas por el matrimonio, ya fallecido, compuesto por Charles y Ray Eames, nacionales de los Estados Unidos de América. Entre estos muebles figura, en particular, la Dining Sidechair Wood, realizada en el marco de un concurso de diseño de muebles organizado por el Museum of Modern Art de Nueva York (Estados Unidos) y expuesta en ese museo desde 1950. La sociedad

Kwantum, que explota en los Países Bajos y en Bélgica una cadena de tiendas de muebles de interior, comercializó una silla, denominada «silla París», infringiendo, según Vitra, sus derechos de autor sobre la Dining Sidechair Wood. Vitra presentó una demanda ante los órganos jurisdiccionales neerlandeses con el fin, en particular, de que se pusiera fin a dicha comercialización. En este contexto, el Tribunal Supremo de los Países Bajos decidió plantear varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia en relación con la protección, en virtud de la Directiva 2001/29 1 y de los artículos 17, apartado 2, y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), de la que puede disfrutar dentro de la Unión una obra de artes aplicadas que procede de un país tercero y cuyo autor no es nacional de un Estado miembro. En el Derecho internacional, el Convenio de Berna 2 establece que los autores nacionales de los países signatarios gozarán, en principio, en los demás países signatarios, de los mismos derechos que los autores nacionales. No obstante, las obras de artes aplicadas constituyen una excepción a ese principio. A este respecto, las partes contratantes han establecido una cláusula de reciprocidad material en virtud de la cual las obras de artes aplicadas originarias de países en los que dichas obras únicamente están protegidas como dibujos o modelos no podrán reclamar, en los demás países signatarios, que esta protección se acumule a la protección mediante los derechos de autor. A este respecto, la cuestión planteada por el Tribunal Supremo de los Países Bajos al Tribunal de Justicia es si los Estados miembros siguen teniendo libertad para aplicar a las obras de artes aplicadas originarias de países terceros la cláusula de reciprocidad material contenida en el Convenio de Berna que protege esas obras únicamente en virtud de un régimen especial, aun cuando el legislador de la Unión no haya previsto esa limitación. En su sentencia, el Tribunal de Justicia responde negativamente: en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/29, los Estados miembros ya no son competentes para aplicar las estipulaciones pertinentes del Convenio de Berna. En primer lugar, el Tribunal de Justicia aclara a este respecto que una situación en la que una sociedad reivindica la protección de los derechos de autor sobre un objeto de artes aplicadas comercializado en un Estado miembro, siempre que ese objeto pueda calificarse de «obra» en el sentido de la Directiva 2001/29, está comprendida en el ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión. A continuación, el Tribunal de Justicia declara que el legislador de la Unión, al adoptar esta Directiva, tuvo necesariamente en cuenta el conjunto de las obras cuya protección se solicita en el territorio de la Unión, y que dicha Directiva no incluye, por otro lado, ningún criterio relativo al país de origen de esas obras o a la nacionalidad de su autor. El Tribunal de Justicia añade que la aplicación de la cláusula de reciprocidad material prevista en el Convenio de Berna cuestionaría el objetivo de la Directiva 2001/29, que consiste en armonizar los derechos de autor en el mercado interior. En efecto, mediante la aplicación de dicha cláusula, las obras de artes aplicadas originarias de países terceros podrían ser tratadas de modo diferente en los distintos Estados miembros. Por último, el Tribunal de Justicia subraya que, dado que los derechos de propiedad intelectual de que se trata están protegidos por el artículo 17, apartado 2, de la Carta, cualquier limitación de esos derechos debe ser establecida por la ley, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta. Pues bien, corresponde exclusivamente al legislador de la Unión determinar si procede limitar la concesión en la Unión de los derechos previstos en la Directiva 2001/29. En estas circunstancias, un Estado miembro no puede invocar el Convenio de Berna para eximirse de las obligaciones derivadas de dicha Directiva. Por consiguiente, un Estado miembro no puede aplicar, como excepción a las disposiciones del Derecho de la Unión, la cláusula de reciprocidad material contenida en el Convenio de Berna a una obra cuyo país de origen son los Estados Unidos de América.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-240/22 P | Comisión/Intel Corporation.*** El Tribunal de Justicia confirma la anulación, por el Tribunal General, de la decisión de la Comisión en la que se declaró un abuso de posición dominante por parte de Intel y se impuso a esta una multa de 1060 millones de euros. En mayo de 2009, la Comisión impuso una multa de 1 060 millones de euros a Intel, un fabricante de microprocesadores establecido en los Estados Unidos. La Comisión imputaba a Intel haber abusado de su posición dominante en el mercado de los microprocesadores x86 al conceder, en particular, descuentos por fidelidad a sus clientes y a un distribuidor de ordenadores de mesa. En 2014, el Tribunal General desestimó íntegramente el recurso presentado por Intel contra esta Decisión de la Comisión. Tras el recurso de casación interpuesto por Intel, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia dictada por el Tribunal General y le devolvió el asunto. En la sentencia dictada en el procedimiento tras la devolución, el Tribunal General anuló parcialmente la Decisión de la Comisión y anuló totalmente la multa de 1 060 millones de euros. La Comisión recurrió en casación la sentencia del Tribunal General de 2022. El Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación interpuesto por la Comisión, confirmando así la sentencia del Tribunal General. Para fundamentar su recurso de casación, la Comisión alegaba que el examen llevado a cabo por el Tribunal General de las apreciaciones de la Comisión relativas al test del competidor igualmente eficiente (as efficient competitor test) adolecía de vicios de procedimiento, de errores de Derecho y de una desnaturalización de las pruebas. En su sentencia, el Tribunal de Justicia

desestima todos los motivos de casación formulados por la Comisión. Por lo que se refiere al test del competidor igualmente eficiente, el Tribunal de Justicia confirma que incumbe al Tribunal General examinar cualquier alegación que pretenda cuestionar las apreciaciones de la Comisión y pueda invalidar las conclusiones a las que llegó esta institución al término de ese test. Estas alegaciones pueden referirse tanto a la compatibilidad de las apreciaciones de la Comisión con los principios que rigen el test del competidor igualmente eficiente como al valor probatorio de los elementos fácticos en los que se basó esta institución. Asimismo, el Tribunal de Justicia confirma que no corresponde al Tribunal General analizar si la parte dispositiva de la decisión de la Comisión podría estar justificada con fundamento en un razonamiento libre de los errores que el Tribunal General señaló, cuando este razonamiento no está formulado de forma coherente en esa decisión.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la sanción de 4.700 euros de la Junta Electoral Central a la ministra Isabel Rodríguez por incumplir el deber de neutralidad durante el periodo electoral.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso planteado por la ministra Isabel Rodríguez contra varios acuerdos de la Junta Electoral Central que le multaron con un total de 4.700 euros por incumplir en periodo electoral, en ruedas de prensa posteriores al Consejo de Ministros, el deber de neutralidad que prescribe la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Las declaraciones de Rodríguez que provocaron las sanciones se produjeron en abril y mayo de 2023 cuando era ministra Portavoz del Gobierno, en respuesta a preguntas de periodistas. En esas fechas estaban convocadas las elecciones locales y autonómicas del 28 de mayo de 2023. El Supremo considera ajustada a derecho la actuación de la Junta Electoral Central, que impuso dos sanciones (una de 2.500 euros y otra de 2.200 euros) a la ministra, después de advertirla varias veces de que debía guardar el principio de neutralidad en periodo electoral. La Junta aplicó en sus resoluciones sancionadoras el artículo 50.2 de la Ley Electoral, que señala que “desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones». El Supremo explica en su sentencia que “la razón de las advertencias, primero, y de las sanciones después no guarda ninguna relación con la información sobre lo decidido en los Consejos de Ministros sino con la lo de las actuaciones gubernamentales y con la crítica a la oposición que claramente se advierten en las distintas respuestas que dio la Sra. Rodríguez García”. Añade que “es natural que los informadores pregunten sobre cuestiones de actualidad pero es obligación de quien tiene la responsabilidad pública de la Ministra Portavoz del Gobierno distinguir lo que debe decir y lo que no debe decir porque se lo impide la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en la interpretación conforme a la Constitución que ha hecho la Junta Electoral Central del artículo 50.2 y ha confirmado reiteradamente, como hemos visto, esta Sala, por lo que no es necesaria ninguna matización de esa jurisprudencia”. También señala la sentencia que “el derecho al cargo de la Sra. Rodríguez García no padece porque se haya hecho valer este precepto legal por ella infringido, mejor dicho porque se hayan hecho valer los principios de neutralidad de los poderes públicos en período electoral y de igualdad, ciertamente afectados si se utiliza ese cargo y los medios que comporta, de los que no disponen los demás participantes, en la contienda electoral”. Recuerda el Supremo que dicho artículo 50.2 delimita el ejercicio de su cargo, “pero no le impide expresar lo que desee fuera de su actividad institucional. Y dentro de ésta y en período electoral tampoco le impide efectuar valoraciones políticas siempre que no supongan pronunciarse a favor o en contra de las posiciones de los contendientes en las elecciones o realizar las realizaciones propias y desmerecer las ajenas”.

De nuestros archivos:

11 de julio de 2013
Alemania/México (Univisión)

- **Alemania no devolverá 25 piezas prehistóricas a México.** México perdió una demanda entablada contra el gobierno alemán por la posesión de 25 piezas prehistóricas que fueron vendidas en una subasta. La decisión del Tribunal Superior Administrativo en Münster, Alemania permitió el desbloqueo de la entrega de las piezas precolombinas y ahora podrán ser transferidas a quienes las compraron en la

venta que realizó la casa Lempertz en junio del 2011. En esa puja, se les había informado a los posibles compradores que la única condición para la entrega de las obras era que se levantara la suspensión impuesta por el tribunal. De acuerdo con diversos medios locales, México había presentado la querrela con base en la ley de devolución alemana de 2007 para pedir su restitución al considerar que habían sido vendidas de manera ilegal. Sin embargo, el tribunal explicó en su fallo que no procedía porque las obras prehispánicas habían ingresado antes de ese año a territorio alemán. Según esta norma, que entró en vigor en 2007, las obras de arte no pueden ser vendidas en territorio alemán si fueron sustraídas de forma ilegal. Al argumentar su fallo, el tribunal dijo que “la base de la decisión es que ni el Convenio para los Bienes Culturales de la Unesco ni la Ley de Devolución de Patrimonio Artístico se pueden aplicar con efecto retroactivo y la ley que introduce el convenio entró en vigor en Alemania el 26 de abril de 2007”. Agrega que la ley alemana que prevé la devolución de obras de arte adquiridas ilegalmente de países terceros vale sólo para las obras que entraron en el país después de 2007. Con la decisión de hoy, el tribunal de Münster confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Colonia y desestimó las peticiones del gobierno mexicano y del Renania del Norte Westfalia. Según especificó el Tribunal de Münster, “los objetos en cuestión son piezas de arte precolombinas que se encontraban ya hace muchos más años principalmente en posesión de colecciones privadas en países fuera de México”.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*